



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TECDEMX-PES-166/2024

**PARTE** ROCIO BARRERA BADILLO,  
**DENUNCIANTE:** OTRORA CANDIDATA A  
ALCALDESA DE LA ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**PERSONAS PROBABLES RESPONSABLES :** ADOLFO HERNÁNDEZ GARCÍA,  
OTRORA TITULAR DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO  
CARRANZA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** VANIA IVONNE GONZÁLEZ  
CONTRERAS

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina **sobreseer el procedimiento** iniciado en contra de **Adolfo Hernández García**, otrora titular de la Alcaldía Venustiano Carranza y **Gerardo Ernesto Villafranco Olascoaga**, otrora director de Comunicación Social y Estratégica, **respecto a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

## GLOSSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Director de Comunicación Social</b>	Gerardo Ernesto Villafranco Olascoaga, Director General de Comunicación Social y estratégica de la Alcaldía.
<b>Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Promovente u otra candidata o Rocío Barrera</b>	Rocío Barrera Badillo, otra candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza, postulada por la coalición “Va X la CDMX”.
<b>Probables responsables, Adolfo Hernández o titular de la Alcaldía, Gerardo Villafranco o Director de Comunicación:</b>	Adolfo Hernández García, Titular de la Alcaldía Venustiano Carranza; Gerardo Ernesto Villafranco Olascoaga, Director de Comunicación Social y estratégica.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## 2. Instrucción del Procedimiento

**2.1. Queja.** El tres de mayo, la parte promovente presentó escrito de queja por medio de la cual hizo valer hechos que, desde su perspectiva, son infractores de la normatividad electoral.

Específicamente, la presunta difusión en la red social Instagram de la Alcaldía Venustiano Carranza de propaganda en favor de Evelyn Parra Álvarez, entonces candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, con contenido calumnioso en agravio de la accionante.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de la promovente, constituyen conductas que podrían configurar la comisión de calumnia electoral y violencia política de género, pues dichas publicaciones denigran la imagen, el buen nombre, estima e imagen de la *otra candidata*, lo que a su parecer tiene como objeto menoscabar y obstaculizar la campaña política de esta, así como el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, pues los señalamientos se basan en elementos de género.



Además, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistente en el retiro en las plataformas mencionadas de las publicaciones e imágenes denunciadas.

## **2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.**

El mismo día, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración del escrito de queja, misma que registró con el número **IECM-QNA/1035/2024**; asimismo, ordenó la realización de diligencias previas para que en su oportunidad determinara el inicio o no del Procedimiento.

## **2.3. Acuerdo de inicio, emplazamiento medidas cautelares.** El cuatro de mayo, la Comisión determinó lo siguiente:

- **El desechamiento del procedimiento** en cuanto hace a la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pues la Comisión consideró que las publicaciones denunciadas son de naturaleza genérica, en el contexto del debate político, en las que no se advierten elementos mínimos indiciarios de discriminación por razón de género.
- **El desechamiento del procedimiento** en cuanto hace a la presunta comisión de Calumnia, pues la Comisión consideró que las publicaciones denunciadas son de naturaleza política, de índole genérica, además de ser un asunto de interés público.

- El **inicio oficioso del procedimiento** en contra de Adolfo Hernández y Gerardo Villafranco, y aquellos que resulten responsables, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por diversas publicaciones tendientes a promocionar positivamente a Evelyn Parra y en contra de la parte accionante.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento en contra de los probables responsables, el cual se efectuó el ocho de mayo.<sup>2</sup>

Asimismo, ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/057/2024**.

Por último, en cuanto hace al dictado de las medidas cautelares la Comisión ordenó en favor de la promovente el retiro de las publicaciones y/o imágenes de la citada plataforma.

Asimismo, como efectos de la tutela preventiva ordenó a los probables responsables se abstuvieran de realizar o permitir que se publiquen o difundan en sus cuentas institucionales manifestaciones de carácter político electoral.

**2.4. Ampliación del plazo para sustanciar.** El tres de junio, el Instituto Electoral determinó ampliar el plazo por sustanciar,

---

<sup>2</sup> Dieron respuesta al emplazamiento el nueve de mayo.



toda vez que aún no se encontraban desahogadas en su totalidad las diligencias instrumentadas por dicha autoridad.

**2.5 Admisión de pruebas y vista para alegatos.** El seis de septiembre, el Instituto Electoral tuvo a los probables responsables dando respuesta al emplazamiento, tuvo por cumplimentadas las medidas cautelares y por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que ordenó dar vista a éstas para que en la etapa de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**2.6. Cierre de instrucción.** El veinte de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por hechas en tiempo y forma las manifestaciones de los probables responsables en vía de alegatos; asimismo, tuvo por precluido el derecho de la promovente para tal efecto; y, al no quedar diligencia pendiente de desahogo, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**2.7. Dictamen.** El veintitrés siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/057/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El mismo día, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias del expediente citado al rubro.

**3.2. Turno.** El veinticuatro de septiembre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-166/2024** y por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/3251/2024** signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente al día siguiente.

**3.3. Radicación.** El veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente Interino y el Titular de la Unidad radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social Instagram, en favor de Evelyn Parra y en contra de la promovente, lo anterior, con la



intención de influenciar al electorado, las cuales pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

En suma, se surte la competencia de este Tribunal Electoral con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causal de Sobreseimiento**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento, el Instituto Electoral inició de manera oficiosa por vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, lo anterior, teniendo en cuenta que desechó lo correspondiente a Violencia Política en Razón de Género y calumnia denunciados en el escrito de origen por la parte accionante.

Ahora bien, el artículo 91, fracción VI de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

En el mismo sentido, el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación<sup>3</sup> previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, debido a que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120, fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

---

<sup>3</sup> En este caso, si bien no se trata de un medio de impugnación, resultan aplicables las disposiciones procedimentales que se citan en este apartado, al no existir en la Ley Procesal reglas específicas a los Procedimientos Especiales Sancionadores, situación que no causa lesión a las partes en este asunto.



Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>4</sup> del TEPJF en diversas ejecutorias ha referido que, tanto la autoridad administrativa como jurisdiccional, están obligadas a determinar si los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, y en caso de no ser evidente su relación con la materia, no entrar al estudio de la cuestión planteada.

Por lo que el TEPJF ha establecido que se debe ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador<sup>5</sup> cuando sobrevenga alguna causal.

Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento:

**Falta de indicios que permitan presumir la intervención de la probable responsable**

De los elementos de prueba allegados al presente Procedimiento y, de manera previa, a resolver el fondo del asunto, este Tribunal Electoral determina que, en el caso

---

<sup>4</sup> SUP-REP-23/2014 y SUP-REP-72/2018.

<sup>5</sup> SUP-REP-23/2014.

concreto, se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 50, fracción III, en relación con el diverso 49, fracción XIII de la Ley Procesal, respecto de las publicaciones realizadas en el **perfil en la red social Instagram “alcaldía.vcarranza”**, por las siguientes consideraciones.

Del escrito de queja se advierte que la parte promovente denunció diversas publicaciones del perfil “alcaldía.vcarranza” en Instagram, presuntamente cuenta oficial de la Alcaldía, entre las cuales se publicitaban diversas imágenes de propaganda política a favor de Evelyn Parra y en contra de la promovente.

Por su parte, los probables responsables aducen que la página de Instagram **“alcaldia.vcarranza”** no es la cuenta oficial del Órgano Político Administrativo, por lo tanto, no fue creada ni administrada por servidores públicos adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, hecho que hicieron de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, que inclusive, fue publicado en las cuentas oficiales del Órgano Político para conocimiento público.

Hechos respecto de los cuales este Tribunal Electoral advierte se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 26, fracción I en relación con el numeral 25, fracción IV inciso b) del Reglamento de Quejas, relativa a **que las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios que permitan presumir la intervención del o la probable responsable**.



En concordancia con lo anterior, la parte denunciada aduce que al ingresar a la cuenta reconocida de la red social “Facebook” de la Alcaldía Venustiano Carranza en una publicación del quince de marzo, bajo el siguiente link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1021769899310028&set=a.538780447608978> se hizo de conocimiento de todos los vecinos de la Demarcación Territorial que las únicas cuentas oficiales de la Alcaldía son:

- @AlcaldiaVenustianoCarranza (Facebook)
- @alcaldia\_vcarranza (Instagram)
- @A\_VCarranza (X)

Tal y como pudo constatarse por el Instituto Electoral mediante acta circunstanciada de treinta de mayo<sup>6</sup>.

IMÁGENES	CONTENIDO
	<p>Se advierte el logotipo de la alcaldía Venustiano Carranza seguido del siguiente contenido:</p> <p>“Cuentas Oficiales de la Alcaldía Venustiano Carranza”</p> <p>@AlcaldiaVenustianoCarranza</p> <p>@alcaldia_vcarranza</p> <p>@A_VCarranza</p>

Respecto de la imagen anterior, cabe mencionar que la autoridad fedataria, transcribió de manera incorrecta la cuenta de Instagram de la Alcaldía, siendo la correcta @alcaldia\_vcarranza y la transcripta por el instituto @alacaldia\_vcarranza.

<sup>6</sup> Acta circunstanciada que se encuentra en la foja 126 del expediente.

A partir del análisis de las constancias que obran en el expediente, se puede observar que las cuentas oficiales en diversas redes sociales de la Alcaldía Venustiano Carranza no corresponden con la cuenta de Instagram denunciada:

CUENTAS RECONOCIDAS	CUENTA DENUNCIADA
@AlcaldiaVenustianoCarranza (Facebook)	@alcaldia.vcarranza
@alcaldia_vcarranza (Instagram)	(Instagram)
@A_VCarranza (X)	

Asimismo, se identifica que, en acta circunstanciada de once de mayo<sup>7</sup>, la autoridad sustanciadora comprueba que la cuenta de la red social Instagram “**alcaldia.vcarranza**” no tiene verificación de la red social referida, por lo que no se considera cuenta oficial de la Alcaldía Venustiano Carranza.

De la inspección, se advierten dos páginas diferentes de la red social Instagram de las cuales supuestamente son cuentas oficiales, sin embargo, ninguno de los perfiles cuenta con una verificación de la red social referida, por lo que no se consideran las cuentas oficiales de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Lo que resulta suficiente para afirmar que la cuenta “**alcaldia.vcarranza**” en la que se difundieron las publicaciones denunciadas no guarda identidad con las cuentas institucionales en las que dicha Alcaldía difunde información del Órgano Político.

<sup>7</sup> Acta circunstanciada que se encuentra en la foja 131 del expediente.



En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 26, fracción I en relación con el numeral 25, fracción IV inciso b) del Reglamento de Quejas, relativa a que las pruebas aportadas por la persona promovente **no generen cuando menos indicios que permitan presumir la intervención de los probables responsables en la publicación de las imágenes** denunciadas en el perfil “alcaldia.vcarranza” en la red social Instagram

En el caso, conviene destacar que aun cuando en el escrito de queja se señalaron tales publicaciones y las direcciones electrónicas para su localización y se verificó su existencia, ello resulta insuficiente para acreditar la intervención de los denunciados y más aún, pues de las constancias del expediente se advierte que como fue mencionado, comunicaron a este Instituto la existencia de dicha cuenta desde antes de la presentación de la queja que dio origen al presente asunto.

De ahí que se pueda concluir que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la participación de Adolfo Hernández y Gerardo Villafranco en las publicaciones denunciadas, mismas que fueron difundidas en una cuenta, aparentemente apócrifa.

En consecuencia, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** en el Procedimiento iniciado en contra de Adolfo Hernández y Gerardo Villafranco, por la **vulneración a**

**los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral** derivado de las publicaciones realizadas por parte de la cuenta “**alcaldia.vcarranza**” en la red social Instagram, en favor de Evelyn Parra y en contra de la promovente.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente Procedimiento por las infracciones atribuidas a Adolfo Hernández García, otrora titular de la Alcaldía Venustiano Carranza y a Gerardo Ernesto Villafranco Olascoaga, otrora director de Comunicación Social y Estratégica, consistentes en la **vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral**, en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por



**unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.